

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85 554	1
----------	--	-------------------------------	-------------------	---

## RESOLUCIÓN N° 203

Buenos Aires, 17 OCT 2007

## VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 734, que tramita en el Expediente N° 101.951/85, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 16 del 02.01.91 (fs. 189/90), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en la ex **ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.**, en el cual obran:

I. El Informe N° 461/1209/90 del 27.11.90 (fs. 178/88), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/177, que dieron sustento a las siguientes imputaciones:

- 1.) **Irregularidades en política crediticia**, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 30, inciso b); a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.3, 1.4, 1.7 y 3.1; a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, puntos 1 y 5, y Capítulo VII, punto 4; y a la Comunicación "A" 467, OPRAC-1-33, y Anexo, puntos 1, 6.1 y 7, con las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 612, OPRAC-1-57.
- 2.) **Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos**, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131901 -Sector Privado no financiero. Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.
- 3.) **Excesos en la relación "activos inmovilizados - responsabilidad patrimonial computable"**, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 30, inciso e), y 35; y a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo III, punto 1.1, y Capítulo VII, punto 5.
- 4.) **Incumplimiento de las disposiciones sobre el régimen de efectivo mínimo con incidencia en la cuenta Regulación Monetaria**, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 31 y 35; a la Ley 21.572; y a la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulos I y II, con sus modificaciones, en particular Comunicaciones "A" 146, 166, 246, 566 y 598 (REMON-1-23, 36, 72, 182, 185 y 193).
- 5.) **Deficiente integración del depósito indisponible**, en transgresión a la Comunicación "A" 617, REMON-1-200.
- 6.) **Incumplimiento de las disposiciones sobre horario de entidades financieras**, en transgresión a la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo X, puntos 1.1 y 1.2 (con sus modificaciones), conforme con el punto 1.6 de dicha Comunicación.
- 7.) **Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio**, en transgresión a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, puntos 3.1.6, segundo párrafo y 3.1.7.; y a la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.2.4, 1.3.1, 1.4.1 y 3.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85 555	2
----------	--	-------------------------------	-------------------	---

**8.) Incumplimiento de las normas sobre procedimientos mínimos de Auditorías Externas, en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, punto II B., Pruebas Sustantivas 9, 12, 13, 14, 30, 32, 41, 42 y 53.**

II. Los involucrados en el sumario, que son los señores Alfredo Luis LANATTA, José Luis CASAS, Daniel Santos ARENA, Jaime CHIROM, Rodolfo Héctor TEDESCHI, Francisco Luis SCOLA, Ricardo Antonio FERNÁNDEZ, Héctor Arístides BORCOSQUE, Juan Carlos RIQUELME, Luis Eduardo SABORIDO, Jorge RODRIGUEZ CÓRDOBA, Horacio José FONT, Luis Alberto DANIA y Raúl Alberto TROMBETTA, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 74, 173, 211 y 301.

III. Las notificaciones efectuadas (fs. 197/210, 212/18 y 419), las vistas conferidas (fs. 211, 219/21, 223/26, 301, 453, 497/99 y 518/19), el auto de apertura a prueba (fs. 423/25) con sus pertinentes notificaciones (fs 429/40 y 442/50), el cierre del período probatorio (fs. 465/66) y sus respectivas notificaciones (fs. 467/96, 503/04 y 506/17), los descargos y prueba ofrecida por los sumariados (fs. 227/300, 302/03, 320/48 y 383/92) y los alegatos de fs. 500, subfs. 1/4 vta., y 501, subfs. 1/3 vta..

**CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Cabe destacar que por Resolución N° 183 del 02.06.83, este Banco Central le había exigido a ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. un plan de saneamiento en los términos del artículo 3º de la Ley 22.529 (fs. 166, punto 1), alternativa que fracasó en virtud de la crítica situación patrimonial que presentaba la entidad, y que se fue agravando como consecuencia de los desvíos cometidos.

Finalmente, el grado de deterioro que sufrieron la liquidez y la solvencia de la entidad motivó que por Resolución N° 462, del 05.07.85 (fs. 166/71), el Directorio de esta Institución dispusiera revocarle la autorización para funcionar con el carácter de compañía privada, local, de capital nacional, y resolviera su liquidación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 26 de la Ley 22.529 y el inciso a) del artículo 45 de la Ley 21.526 (modificado por el artículo 30 de la Ley 22.529).

1. Que con respecto a las irregularidades en política crediticia, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron al 31.03.85 y subsistían al 05.07.85.

1.1. Que el estudio al 31.05.85 que practicó la comisión inspectora constituida en la entidad, referente a la cartera de créditos, permitió comprobar la carencia de elementos que hubiesen posibilitado evaluar la asistencia crediticia a brindarle a cada cliente y su recupero.

Según lo observado, la entidad no realizaba ningún tipo de ponderación sobre el patrimonio del deudor, recursos que poseía y destino que daría a los fondos, como tampoco exigía la constitución de garantías suficientes (fs. 3).

Las consecuencias negativas de estos desvíos se pusieron de manifiesto en la situación que se reflejó en la Fórmula 3827 al 30.04.85 y el monto de las previsiones que estimó la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85 556	3
----------	--	-------------------------------	-------------------	---

inspección, representativo del 302,29 % de la responsabilidad patrimonial computable de la financiera (fs. 3 y anexo a fs. 51/56).

Con respecto al "Fraccionamiento del riesgo crediticio" se comprobó que los préstamos otorgados a determinados clientes superaron el límite de asistencia establecido por la Comunicación "A" 414, sin haberse abonado los correspondientes cargos.

Es necesario destacar, en particular, las condiciones en que fue brindada la asistencia crediticia a los señores José Luis Michetti (antecedente del préstamo a favor de Factoría Platadel S.A.), Eberto M. Rochaix y Enrique G. Paday (fs. 5 y 32/36).

El crédito otorgado al señor José Luis Michetti el 30.04.85, por \$a 25.000.000.-, no contaba con garantías. El mismo estaba calzado con una cancelación anticipada de préstamos efectuada por el señor Luis F. Vernarelli, mediante dos pagos ingresados en efectivo el mismo día 30.04.85, los que tenían como objeto cancelar total o parcialmente préstamos ajustables por índices de precios cuyos vencimientos operaban entre 1986 y 1987 (fs. 126).

La inspección procedió a realizar un análisis del legajo del deudor Michetti y observó las siguientes irregularidades:

- No se pudo localizar al deudor en los domicilios denunciados, en uno por inexistente y en el otro por ser persona desconocida.
- Ninguno de los once vehículos declarados en la manifestación de bienes del cliente eran de su propiedad, surgiendo además anomalías en la descripción de alguno de ellos.
- La certificación de la manifestación de bienes, que no contaba con la firma del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, fue desconocida por el C.P. Gabriel C. Varela, que presuntamente la habría efectuado (fs. 155).

El único funcionario que firmó la liquidación correspondiente a la operación fue el señor Daniel Santos ARENA -Vicepresidente y Gerente Comercial de la entidad- (fs. 173), quien reconoció haber concedido el préstamo sin la presentación de la documentación correspondiente en debida forma, basándose en deficientes elementos respaldatorios de su solvencia y en una garantía otorgada a favor de la compañía financiera, supuestamente una prenda flotante de la que no existía constancia en el legajo del cliente (fs. 127/28, 156 y 158).

Las medidas adoptadas por el Presidente de la financiera, que acreditaron la existencia de las irregularidades puestas de manifiesto por la inspección, motivaron que las autoridades de la entidad decidieran iniciar las acciones legales correspondientes contra el señor Michetti (fs. 128 y 157).

El 17.05.85 se emitieron dos comprobantes, uno de ingreso a caja por \$a 29.089.440.- a favor del señor Alfredo LANATTA (principal accionista de ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.) en concepto de cancelación total de la deuda de José Luis Michetti y otro egreso por \$a 29.100.000.- a favor de Factoría Platadel S.A., por un préstamo indexado por índice de precios combinados, pagadero a un año el capital más los ajustes e intereses.

Tales operaciones no se encontraban registradas en las planillas respectivas de la caja de la entidad (Sucursal Centro) pese a estar sellados los comprobantes por la Caja N° 3 e inicialados por el cajero, quien manifestó que no había existido movimiento de fondos por dichas operaciones, salvo por la suma de \$a 10.560.-, resultante de la diferencia entre el monto ingresado y el egresado (fs. 3 y 58/59).

La solicitud de crédito de Factoría Platadel S.A. expresaba que el destino de los fondos era subrogar crédito de José Luis Michetti, por cuenta y orden del señor Alfredo L.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85 557	4
----------	--	-------------------------------	-------------------	---

LANATTA y respecto de la garantía que era "a sola firma".

El legajo estaba integrado en forma deficiente, ya que, entre otras fallas, carecía de la autorización conferida por el Directorio al representante legal para endeudar a la sociedad por cuenta y orden de un tercero (fs. 4).

Por otra parte, el 17.05.85 se firmó un contrato de subrogación entre los apoderados de la financiera y el señor LANATTA, a quien se le cedieron y transfirieron todos los derechos sobre el crédito del señor Michetti, en virtud del "pago" que había efectuado y, a la vez, tales apoderados firmaron un contrato de mutuo con el presidente de Factoría Platadel S.A. en el que se mencionó que este último recibía "en dinero en efectivo" la suma de \$a 29.100.000.- en concepto de préstamos. Ambos contratos no fueron sellados (fs. 4).

La inspección le formuló a la financiera un requerimiento acerca de los detalles referentes a la operación crediticia a favor del señor Michetti, el que hasta el momento de resolverse la liquidación de la entidad no fue respondido (fs. 4 y 163).

Los préstamos otorgados los días 07.05.85 y 08.05.85, a favor de los señores Eberto M. Rochaix y Enrique O. Paday, eran a tasa libre y por \$a 32.000.000.- y \$a 33.000.000.-, respectivamente. (fs. 96/98).

Ambas operaciones se liquidaron con garantías prendarias sin haberse efectuado la verificación de los bienes a prender. Los beneficiarios habitaban en zonas donde la financiera no registraba actividad alguna y sus carpetas carecían de los análisis mínimos que requería la normativa vigente.

El señor Rochaix se había vinculado a la entidad a través del Ing. José Verrone, deudor moroso de la misma y, a su vez, presidente de Silchev S.A., empresa que también revestía la condición de deudor moroso. Ambos deudores habían efectuado sus últimos pagos en noviembre de 1984 sin que se hubieran efectuado acciones judiciales tendientes al recupero de los préstamos (fs. 97).

El señor Paday, en principio, no reconoció haber cobrado \$a 32.175.000.- y dijo haber recibido solamente \$a 3.217.000.-. Con posterioridad, se presentó a declarar espontáneamente ante la comisión inspectora y rectificó lo manifestado en la oportunidad anterior, expresando que había recibido la suma de \$a 32.175.000.- en concepto del préstamo sub-exámine. También dijo en su primera declaración haberse relacionado con la financiera a través del señor Rochaix (fs. 97 y 100).

En ambas operaciones crediticias intervinieron directamente los señores José Luis CASAS y Daniel Santos ARENA, quienes se desempeñaban al tiempo de los hechos como Presidente y como Vicepresidente y Gerente Comercial de la entidad, respectivamente (fs. 97/98, 101/9, 112 y 173).

**1.2.** Que, en virtud de lo expuesto, y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditadas al 31.03.85, subsistiendo al 05.07.85, irregularidades en política crediticia, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 30, inciso b); a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.3, 1.4, 1.7 y 3.1; a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, puntos 1 y 5, y Capítulo VII, punto 4; y a la Comunicación "A" 467, OPRAC-1-33, y Anexo, puntos 1, 6.1 y 7, con las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 612, OPRAC-1-57.

**2.** Que con referencia a la insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron desde el 31.05.85 hasta el 05.07.85.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85 558	5
----------	--	-------------------------------	-------------------	---

**2.1.** Que la inspección determinó que al 31.05.85 ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. debía haber constituido previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos por un total de \$a 460.132.000.-, monto que representaba el 302,29 % de su responsabilidad patrimonial computable a igual fecha, la que era de \$a 114.378.000.- (fs. 3, 22/27 y 32).

Tales previsiones representaban el 24 % del total del rubro préstamos, el que, al 31.05.85, era de \$a 1.921.017.000.- y contenía un importe de \$a 31.077.000.- que se había contabilizado por la entidad en concepto de previsiones por riesgo de incobrabilidad, es decir, que frente a las determinadas por la inspección existía un defecto de \$a 429.055.000.- (fs. 3).

Tal situación, como ya se mencionara, devino como consecuencia de la incorrecta política crediticia que había llevado a la práctica la financiera (fs. 3).

**2.2.** Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos imputada, cabe tener por acreditado el cargo desde el 31.05.85 hasta el 05.07.85, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131901 -Sector Privado no financiero. Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

**3.** Que con referencia a los excesos en la relación "activos inmovilizados - responsabilidad patrimonial computable", cabe señalar que los hechos que los constituyen se verificaron desde marzo de 1985 hasta el 05.07.85.

**3.1.** Que desde marzo de 1985 la entidad venía registrando excesos en este rubro, siendo que en mayo del mismo año la relación había alcanzado el 213 % frente a un máximo admitido del 100 %.

Debido a ello, la inspección procedió a analizar la Fórmula 2965 "Estado de los activos inmovilizados", correspondiente a marzo de 1985, y la comparó con las cifras consignadas en el Fórmula 3826 "Balance de saldos".

De dicho análisis surgió que la entidad no computaba en la Fórmula 2965 las cuentas "Deudores por venta de bienes" y "Ajustes e intereses devengados a cobrar".

Se destacó que por los excesos producidos en los activos inmovilizados la entidad adeudaba cargos por \$a 22.308.000.- por los meses de marzo, abril y mayo de 1985 (fs. 7/8).

**3.2.** Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditados desde marzo de 1985 hasta el 05.07.85 los excesos en la relación "activos inmovilizados - responsabilidad patrimonial computable", en transgresión a la Ley 21.526, artículos 30, inciso e), y 35; y a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo III, punto 1.1, y Capítulo VII, punto 5.

**4.** Que en lo atinente al incumplimiento de las disposiciones sobre el régimen de efectivo mínimo con incidencia en la cuenta Regulación Monetaria, es del caso señalar que los hechos que lo constituyen se verificaron desde noviembre de 1984 hasta el 05.07.85.

**4.1.** Que de las verificaciones llevadas a cabo por la inspección sobre las fórmulas 3000 "Estado del efectivo mínimo" y 3000 B "Información complementaria sobre el estado del efectivo mínimo", las que se confrontaron con los papeles de trabajo de la inspeccionada, el Libro Diario y los extractos de cuentas corrientes en el BCRA y en los bancos comerciales, surgieron los siguientes desvíos (fs. 6/7):

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85 559	6
----------	--	-------------------------------	-------------------	---

- A partir de marzo de 1985, para el cálculo de la diferencia entre las operaciones activas y pasivas ajustables por cláusula dólar, la entidad no registró el devengamiento de dichos ajustes.

- Resultaron incorrectos los importes que se declararon en la Fórmula 3000 D "Aplicación de recursos ajustables", incidiendo en la posición de enero, febrero y meses subsiguientes del año 1985.

Estas deficiencias fueron puestas en conocimiento de la entidad mediante Memorando de inspección del 08.05.85, por el cual se le requería que efectuara las rectificaciones correspondientes, medida que no fue cumplimentada (fs. 33 y 86/87).

De la verificación del efectivo mínimo correspondiente a meses anteriores a enero de 1985, se pudo determinar que el 01.11.84 y el 03.12.84 la inspeccionada efectuó imputaciones a la cuenta 141.151-BCRA-Diversos (cuenta representativa de los fondos otorgados en concepto de utilización del L.E.P.) sin que, a dichas fechas, se hubiesen otorgado préstamos.

Se verificó que durante los meses de noviembre y diciembre de 1984, la entidad únicamente imputaba a la cuenta citada precedentemente las cuotas efectivamente cobradas, en lugar de respetar los vencimientos que estaban contractualmente pactados.

El mismo procedimiento, o sea computar los ajustes percibidos y no los vencimientos de dichos ajustes, se utilizó para contabilizar en la cuenta 321.202 "Ajuste devengados a pagar del L.E.P deducible para la integración del efectivo mínimo".

Por un nuevo Memorando de inspección se le requirió a la compañía financiera, entre otras cosas, que rectificara las Fórmulas 3902 "Utilización del límite especial de préstamos" correspondientes, a partir de noviembre de 1984 y todas las informaciones presentadas al BCRA en las que se reflejaban las desviaciones señaladas, lo que hasta la fecha de su liquidación no fue realizado (fs. 161/62).

Al 31.05.85 la entidad había incurrido en la quinta deficiencia consecutiva de integración del efectivo mínimo, lo que implicaba cargos por \$a 41.961.240.-, que no abonó al BCRA (fs. 7).

**4.2.** Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado desde noviembre de 1984 hasta el 05.07.85 el incumplimiento de las disposiciones sobre el régimen de efectivo mínimo con incidencia en la cuenta Regulación Monetaria, ello en transgresión a la Ley 21.526, artículos 31 y 35; a la Ley 21.572; y a la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulos I y II, con sus modificaciones, en particular Comunicaciones "A" 146, 166, 246, 566 y 598 (REMON-1-23, 36, 72, 182, 185 y 193).

**5.** Que con referencia a la deficiente integración del depósito indisponible, se señala que los hechos que la constituyen se verificaron al 05.07.85.

**5.1.** Que la entidad fue beneficiaria de una serie de facilidades otorgadas por la Comunicación "A" 493 y por la Resolución N° 241 de este Banco Central, de fecha 24.05.84.

En virtud de ello, condicionó la integración de una parte del depósito indisponible, dispuesto por la Comunicación "A" 617, a la acreditación de los importes netos a su favor, que surgirían, según sus cálculos, de tales facilidades, las que no se efectivizaron por falta de verificación de los requisitos exigidos por la citada resolución.

Por consiguiente, al 05.07.85, fecha de su liquidación, la compañía financiera tenía pendiente de integración la suma de \$a 29.278.000.- (fs. 8, 166/67).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85	7	560
----------	--	-------------------------------	------------	---	-----

**5.2.** Que, en virtud de lo expuesto, y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos que permitan desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado al 05.07.85 la deficiente integración del depósito indisponible en transgresión a la Comunicación "A" 617, REMON-1-200.

**6.** Que con referencia al incumplimiento de las disposiciones sobre horario de entidades financieras, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron el día 27.06.85.

**6.1.** Que atento a la crítica situación que venía registrando la entidad, sus autoridades decidieron no abrir las puertas al público el día 27.06.85 (fs. 119, 124 y 169).

Esta medida alcanzó a todas las casas de la financiera, exhibiendo en sus puertas, en dicha fecha, un cartel que aclaraba que la decisión obedecía a que se había solicitado al Banco Central su propia liquidación.

**6.2.** Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, consistente en incumplimiento de las disposiciones sobre horario de entidades financieras, cabe tenerla por acreditada el 27.06.85, en transgresión a la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo X, puntos 1.1 y 1.2 (con sus modificaciones), conforme con el punto 1.6 de dicha Comunicación.

**7.** Que con respecto a la inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron desde junio de 1984 hasta febrero de 1985.

**7.1.** Que la inspección realizó un estudio sobre el tema, el que abarcó el período junio '84 - febrero '85, y verificó el incumplimiento de los siguientes puntos (fs. 10/11 y 35):

- Saldos de las cuentas que relacionaban la Casa Central con las filiales.
- Existencia de Formularios de depósito a plazo fijo en blanco.
- Registros contables y, total o parcialmente, saldos de los rubros activos y pasivos no comprendidos en los controles indicados en los apartados precedentes.
- Análisis de la cartera con eventual riesgo de incobrabilidad.
- Detalle de los controles efectuados y sus resultados.
- Registro de ingreso y egreso de los certificados en un libro habilitado a tal efecto (aspecto ya observado por la inspección anterior).

Si bien los controles mínimos estaban a cargo de la Comisión Fiscalizadora, ello no exime de responsabilidad al Directorio ya que la observancia de los mismos es una obligación inherente a sus integrantes en razón de la función que desempeñan.

Asimismo, la inspección comprobó la existencia de numerosas fallas de control interno.

**7.2.** Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditada la inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio desde junio de 1984 y febrero de 1985, en transgresión a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, puntos 3.1.6, segundo

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.951/85 Act.	561	8
----------	--	--	-----	---

párrafo y 3.1.7.; y a la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.2.4, 1.3.1, 1.4.1 y 3.

8. Que en lo que se refiere al incumplimiento de las normas sobre procedimientos mínimos de Auditorías Externas, cabe señalar que los hechos que lo constituyen se verificaron en el ejercicio trimestral al 31.03.85.

8.1. Que la inspección analizó los papeles de trabajo del C.P. Raúl A. TROMBETTA, respaldatorios de la Auditoría Externa correspondiente al trimestre al 31.03.85, pudiendo comprobar la falta de cumplimiento, o al menos el cumplimiento en forma deficiente, de las siguientes pruebas sustantivas (fs. 11/12):

- Revisión de los listados de deudores por préstamos y control con el mayor general.
- Razonabilidad de ajustes e intereses devengados sobre créditos.
- Revisión del "Estado de situación de deudores".
- Análisis de las previsiones.
- Revisión de listados de acreedores y otras obligaciones por intermediación financiera.
- Revisión de la razonabilidad de ajustes e intereses devengados correspondientes a obligaciones.
- Revisión de cambios significativos en la composición del paquete accionario de la entidad y su correspondiente información al BCRA.
- Análisis de los excesos en cuanto al fraccionamiento del riesgo crediticio y, en relación a los activos inmovilizados, no inclusión de los deudores por venta de bienes.
- Verificación del cumplimiento de las observaciones formuladas por la última inspección del BCRA.

Los desvíos señalados se le hicieron saber al C.P. TROMBETTA, quien solicitó un prórroga para responder a las observaciones formuladas por la inspección, respuesta que, de acuerdo con las constancias de autos, no fue remitida a este BCRA (fs. 43 y 49/50).

8.2. Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado en el ejercicio trimestral al 31.03.85 el incumplimiento de las normas sobre procedimientos mínimos de Auditorías Externas, en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, punto II B., Pruebas Sustantivas 9, 12, 13, 14, 30, 32, 41, 42 y 53.

II. Que, conforme a lo expuesto en el precedente Considerando I. ha quedado acreditada la ocurrencia del hecho infraccional, por lo que procede realizar a continuación el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad.

### III. JOSÉ LUIS CASAS (Presidente entre el 27.02.85 y el 14.05.85).

1. Que obra a fs. 534/vta. de estas actuaciones la constancia del deceso del nombrado.
2. Que en consecuencia, y siendo que "el fallecimiento del sumariado por

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85	562	9
----------	--	-------------------------------	------------	-----	---

imperio de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal extingue la acción intentada con relación a los hechos por los cuales se le acusa" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala IV, 11.09.1997, - Banco Latinoamericano S.A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ Resol. 228/92 - Causa: 28330/93) - Documento Lexis N° 8/3202-, corresponde tener por extinguida la acción respecto del señor José Luis CASAS.

**IV. DANIEL SANTOS ARENA** (Vicepresidente entre el 25.04.85 y el 14.05.85, y Presidente entre ésta última fecha y el 05.07.85).

1. Que al mencionado se le imputan los hechos que configuran los Cargos 1.) a 7.) por el ejercicio de su funciones directivas dentro de la ex entidad.

1.1. Que presenta su descargo a fs. 324/29 vta. manifestando, en primer término, la existencia de una "indeterminación" respecto tanto de los cargos imputados como de los períodos infraccionales (fs. 324/25).

Seguidamente, expone que durante la gestión del Directorio del que formó parte, se otorgaron muy pocos créditos nuevos y que todos contaron con la respectiva documentación respaldatoria, a la vez que interpreta que este BCRA nunca separó adecuadamente los créditos otorgados durante su mandato de los anteriores (fs. 325 vta.).

Respecto del Cargo 1.), destaca que de los créditos concedidos tanto a Factoría Platadel S.A. como a los señores Rochaix y Paday *"no resultó perjuicio alguno para la Entidad"* y que con relación al fraccionamiento del riesgo crediticio la acusación no formula mayores precisiones como para una adecuada defensa (fs. 326 vta.).

Tanto en lo atinente a la incorrecta política crediticia imputada mediante el Cargo 2.) como a los excesos a los que refiere el Cargo 3.), sostiene que se originaron con anterioridad a su actuación en el Directorio (fs. 326 vta./27).

Con relación al Cargo 4.), manifiesta que en mayo de 1984 el BCRA había accedido, con ciertas condiciones, a la eximición de cargos punitarios y al otorgamiento de un préstamo en relación al aporte de capital efectuado, pero que en diciembre '84 y enero '85 se modificó el régimen de depósitos y préstamos ajustables, por lo que la entidad vuelve a caer en defectos de integración de efectivo mínimo por efecto de los cargos punitarios que debió abonar (fs. 327/vta.).

Rebate el Cargo 5.) sosteniendo que la deficiente integración imputada preexistía a su ingreso al Directorio (fs. 327 vta.).

En lo que se refiere al Cargo 6.), expresa que, habiéndose solicitado la liquidación de la entidad, con el cierre de las casas se trató de *"evitar mayores inconvenientes a la Entidad Rectora"* (fs. 328).

Finalmente alude al Cargo 7.), señalando que durante su gestión se hizo un intensivo seguimiento de las carteras de crédito atrasadas y en situación judicial, lo cual quedaría evidenciado con el permanente pedido de informes a los abogados de la entidad (fs. 328/vta.).

Destaca, además, que las garantías, en general, habían perdido total significatividad ante la indiscriminada evolución de las tasas de interés dentro del marco macroeconómico y del mercado financiero (fs. 328 vta.).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85 563	10
<p>Por último, pone de resalto que la Comisión Fiscalizadora llevaba un libro donde se detallaban los controles efectuados y que sus constancias eran controladas por el Directorio (fs. 328 vta./29).</p>				
<p><b>1.2.</b> Que no procede aceptar la aludida "<i>indeterminación</i>" con respecto tanto a los cargos imputados como a sus períodos infraccionales, siendo que los hechos reprochados se encuentran detallados en el Informe N° 461/1209/90, como así también el momento de la comisión de los mismos.</p>				
<p>No resulta relevante a los efectos de eximir de responsabilidad al encartado la cantidad de créditos otorgados, sino las condiciones en que los mismos fueron concedidos, debiendo ponderarse especialmente su personal intervención en los hechos imputados en el Cargo 1.), tal como se desprende de las actas de fs. 101/12.</p>				
<p>Por otra parte, y con relación a la alegada ausencia de perjuicios, debe tenerse presente que la conducta de los directivos trae aparejada las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar (Cfr. fallo del 30.09.83 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ Sumario").</p>				
<p>No excusa de responsabilidad al señor ARENA la aludida preexistencia de los hechos imputados mediante los Cargos 2.), 3.) y 5.), toda vez que tales conductas continuaron desarrollándose durante el ejercicio de sus funciones.</p>				
<p>Resulta inadmisible que el sumariado pretenda justificar el Cargo 4.), en la modificación al régimen de depósitos y préstamos ajustables, situación que -manifiesta-, significó para la entidad volver a caer en defectos de integración de efectivo mínimo por los cargos punitarios generados.</p>				
<p>En tal sentido cabe tener presente que, como cualquier cambio normativo, tuvo efecto sobre todo el sistema financiero y por lo tanto no se trató de una situación de excepción respecto de ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. que deba contemplarse de manera particular.</p>				
<p>Con relación al Cargo 6.), no resulta aceptable que se haya procedido al cierre de las casas a los efectos de "<i>evitar mayores inconvenientes a la Entidad rectora</i>", ya que justamente es esta Institución y no las distintas entidades que conforman el sistema la que tiene a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones en esta materia y autorizar expresamente cualquier alteración.</p>				
<p>Respecto del Cargo 7.) corresponde absolver al sumariado de los hechos que se le imputan por no coincidir su actuación en el Directorio con el período en que aquéllos fueron cometidos.</p>				
<p><b>1.3.</b> Que en lo que respecta a la prueba ofrecida cabe manifestar lo siguiente:</p>				
<p>- <u>Documental</u>: Se agregó la documental aportada por el Área de Liquidación de Entidades Financieras (fs. 455, subfs. 4), de acuerdo con el ofrecimiento de fs. 328 vta..</p>				
<p>No se proveyó la ofrecida a fs. 329 con motivo de la amplitud de los términos en que fue propuesta.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85	564	11
----------	--	-------------------------------	------------	-----	----

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al señor Daniel Santos ARENA por las transgresiones imputadas mediante los Cargos 1.) a 6.), debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción su personal participación en el Cargo 1.), con motivo del ejercicio de sus funciones directivas dentro de ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A..

**V. ALFREDO LUIS LANATTA** (Presidente entre el 22.12.83 y el 27.02.85).

1. Que al nombrado se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) a 7.).

1.1. Que el señor LANATTA fue notificado de la apertura de las presentes actuaciones, tal como se desprende del aviso de recibo que obra a fs. 414, sin que se presentara a tomar vista de las mismas. Sin perjuicio de ello se procedió a la publicación de edictos, tal como surge de fs. 419.

A pesar de haber sido debidamente notificado, el sumariado no presentó descargo, razón por la cual su conducta será evaluada en base a los elementos de juicio obrantes en estos actuados y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

1.2. Que en virtud de su período de actuación como presidente de ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., sólo cabe imputarle responsabilidad por los Cargos 4.) y 7.).

Cabe recordar que quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, lo cual implica la asunción, el conocimiento y el cumplimiento de las regulaciones emanadas de este BCRA (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 06.03.01 en causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/ BCRA Resol. 312/99 - Expte. 100.349/97 - Sum. Fin. 897").

1.3. Que la ocurrencia y acreditación de los hechos ya fue expuesta en los puntos 4. y 7. del Considerando I, al cual se remite.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al señor Alfredo Luis LANATTA por las transgresiones imputadas en los Cargo 4.) y 7.), en virtud del ejercicio de sus funciones directivas dentro de la ex Compañía Financiera.

**VI. JAIME CHIROM** (Vicepresidente desde el 22.12.83 hasta el 27.02.85) y **RODOLFO HÉCTOR TEDESCHI** (Director titular desde el 22.12.83 hasta el 27.02.85 y Vicepresidente entre ésta última fecha y el 23.04.85).

1. Que a los mencionados se les imputan los hechos que configuran los Cargos 1.) a 7.).

1.1. Que presentan su descargo a fs. 330/40 y, previo a referirse a cada imputación en particular, efectúan una serie de consideraciones generales de idéntico tenor a las vertidas por Daniel Santos ARENA, por lo que, en honor a la brevedad, cabe remitirse al Considerando IV, punto 1.1.

*8*  
En lo que se refiere al Cargo 1.), manifiestan que no existe precisión en cuanto

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85	565	12
----------	--	-------------------------------	------------	-----	----

al período infraccional y que el otorgamiento de créditos a Michetti, Rochaix y Paday es posterior a sus desvinculaciones de la entidad, a la vez que destacan que la situación planteada tenía su origen con anterioridad al 22.12.83 (fs. 334/35).

Exponen que los Cargos 2.) y 3.) no les son imputables en virtud de no coincidir el período infraccional con el de sus actuaciones dentro del Directorio de ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (fs. 335).

Con respecto al Cargo 4.), manifiestan que al 08.05.85, momento en que el BCRA comunica la situación que lo origina, ya no formaban parte de la entidad (fs. 336).

Además, explican que los constantes cambios en consonancia con la política monetaria del momento, sumados a la complejidad propia de su aplicación a cada operación en cada línea de redescuento, pudieron haber ocasionado los errores referidos por la Inspección (fs. 336).

Destacan expresamente que el Informe de Auditoría Externa, por ellos solicitado, fue el desencadenante de sus renuncias (fs. 336).

Manifiestan que los Cargos 5.) y 6.) no les son imputables por no ser hechos infraccionales ocurridos dentro de sus períodos de actuación (fs. 337).

En cuanto al Cargo 7.), efectúan idénticos argumentos que los vertidos por el señor ARENA, a los que cabe remitirse en el Considerando IV, punto 1.1., agregando que durante sus gestiones ingresaron bienes en defensa del crédito, se redujeron los costos operativos y se planteó un Plan de Saneamiento con mucha antelación a la exigencia del BCRA (fs. 338).

**1.2.** Que con relación a los dichos de los sumariados en similitud a los expuestos por el señor ARENA, corresponde remitirse a lo manifestado al respecto en el Considerando IV, punto 1.2..

En virtud del período de actuación de los encartados en el ejercicio de sus funciones directivas, corresponde absolver a ambos de responsabilidad por los Cargos 2.), 5.) y 6.), y al señor CHIROM, además, respecto de los Cargos 1.) y 3.).

Con relación al Cargo 1.), y en particular en lo que se refiere a la aludida indeterminación del período infraccional, cabe destacar que el mismo se encuentra correctamente detallado en el Informe N° 461/1209/90.

Si bien el otorgamiento de los créditos a los señores Michetti, Rochaix y Paday son posteriores a la desvinculación del señor TEDESCHI de ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., el cargo en análisis es mucho más amplio en cuanto a los hechos que constituyen la infracción, imputándose *"la carencia de elementos que hubiesen posibilitado evaluar la asistencia crediticia a brindarle a cada cliente y su recupero"*.

A modo de ejemplo de lo expuesto en el párrafo que antecede, puede citarse la falta de certificación del Colegio Profesional de Ciencias Económicas en una manifestación de bienes del 24.03.85, además del desconocimiento de la firma por parte del contador público que presuntamente la habría suscripto.

*S 8*  
En lo que se refiere al Cargo 3.), no resulta aceptable que el señor TEDESCHI no haya actuado dentro del Directorio de la ex entidad durante el período infraccional, ya que su

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85 546	13
----------	--	-------------------------------	-------------------	----

renuncia a dicho órgano se produjo el 23.04.85, con lo cual parte de su labor se desarrolló dentro del período imputado.

Con respecto al Cargo 4.), el período infraccional queda comprendido entre noviembre de 1984 y la liquidación de la entidad, con lo cual carece de sustento que pretendan situarlo al 08.05.85, aludiendo al momento en que el BCRA comunica la situación que origina el reproche.

No resulta conducente a los efectos de desvirtuar la imputación la invocada complejidad en la aplicación de las normas de política monetaria a cada operación partiendo de considerar que es un principio elemental de nuestro ordenamiento jurídico la imposibilidad de alegar la ignorancia del derecho, como así también no puede dejarse de lado la circunstancia de que, en rasgos generales, toda la normativa financiera no resulta sencilla, pero se interpreta que la misma es comprendida por aquellos que se desenvuelven en la actividad bancaria, y más aún con funciones directivas.

En lo que atañe al Cargo 7.), corresponde remitirse a lo expuesto al respecto en el Considerando IV, punto 1.2..

**1.3.** Que en lo atinente a la prueba ofrecida por los sumariados cabe manifestar lo siguiente:

- Documental: Se agregó la documental aportada por el Área de Liquidación de Entidades Financieras, tal como se desprende de fs. 455, subfs. 4, y a tenor del ofrecimiento de fs. 338.

No se hizo lugar a la solicitada a fs. 340, con motivo de la amplitud de los términos en que la misma fue propuesta.

**2.** Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirles responsabilidad a los señores Jaime CHIROM, por las conductas imputadas mediante los Cargos 4.) y 7.), y Rodolfo Héctor TEDESCHI por las transgresiones reprochadas por los Cargos 1.), 3.), 4.) y 7.), en virtud del ejercicio de sus funciones directivas dentro de ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A..

#### **VII. FRANCISCO LUIS SCOLA** (Director titular entre el 22.12.83 y el 24.04.85).

**1.** Que al nombrado se le imputan los hechos que configuran los Cargos 1.) a 7.).

**1.1.** Que el señor SCOLA, luego de numerosas gestiones (fs. 205, 310/12, 317, 357/60, 382, 406/07 y 410/11) fue notificado por edicto de la apertura de los presentes actuados (fs. 419) sin que se presentara a tomar vista de las mismas ni efectuara descargo, razón por la cual su conducta será evaluada en base a los elementos de juicio obrantes en estos actuados y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

**1.2.** Que la ocurrencia y acreditación de los hechos ya fue expuesta en los puntos 1., 3., 4. y 7. del Considerando I, al cual se remite.

**1.3.** Que en virtud del período dentro del cual se desempeñó como Director de la ex entidad, corresponde absolverlo de los Cargos 2.), 5.) y 6.).

Con respecto a la responsabilidad propia de la tarea desempeñada en

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85	567	14
----------	--	-------------------------------	------------	-----	----

ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., es del caso remitirse a lo expuesto en el Considerando V. punto 1.2.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al señor Francisco Luis SCOLA por las transgresiones imputadas a través de los Cargos. 1.) 3.), 4.) y 7.), con motivo del desarrollo de sus tareas directivas dentro de la ex Compañía Financiera.

**VIII. RICARDO ANTONIO FERNÁNDEZ** (Director titular entre el 25.04.85 y el 05.07.85).

1. Que al nombrado se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) a 7.).

1.1. Que presenta su descargo a fs. 264/99 oponiendo la caducidad del proceso, atento el tiempo transcurrido entre la Resolución de apertura sumarial y su notificación, y efectuando planteo de prescripción, con motivo del lapso transcurrido entre la fecha en la que se desempeñó como director y la notificación del sumario (fs. 264).

A continuación hace una reseña de su actividad como Director dentro de ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., del ordenamiento administrativo y del tratamiento de los problemas anteriores a su gestión hasta las medidas tomadas en defensa del patrimonio social (fs. 264 vta./266 vta.).

Con respecto al Cargo 1.), manifiesta que durante su gestión no se otorgaron créditos ni autorizaciones a tal efecto y que los créditos cuestionados contaron con la intervención directa de los señores CASAS y ARENA (fs. 267).

En lo atinente a los Cargos 2.) a 5.), sostiene que se originaron por la incorrecta política crediticia de la entidad, el escaso conocimiento por parte de la mayoría del personal de las normas del BCRA y por la inexistencia de Informes de Auditoría Externa que denunciaran la situación, destacando que su actuación tuvo comienzo tan sólo 27 días hábiles antes del 31.05.85 (fs. 267 vta.).

En cuanto al Cargo 6.), expresa que no se encontraba en Buenos Aires el 27.06.85, poniendo de resalto que su última actuación se produjo el 26.06.85 (fs. 267 vta.).

Se refiere al Cargo 7.), exponiendo que al momento del hecho infraccional aún no se había integrado al Directorio (fs. 267 vta./68).

Finalmente, y a modo de conclusión, manifiesta que las conductas infraccionales son "situaciones generales" y existentes con anterioridad a su incorporación al Directorio de ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (fs. 268/vta.).

Hace expresa reserva del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 268 vta.)

A fs. 501, subfs. 1/3 vta., presenta alegato, reiterando en forma más pormenorizada los dichos vertidos en su descargo.

1.2. Que con relación a la prescripción opuesta, cabe su rechazo, correspondiendo citar para esa decisión lo expuesto por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en la causa N° 34.958/99, "Banco de Mendoza (actualmente

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85 568	15
----------	--	-------------------------------	-------------------	----

Banco de Mendoza S.A.) y otros c/ B.C.R.A. - Resol. 286/99 (Expte. N° 100.033 - Sum. Fin. 798)" con fecha 30.06.00: "... no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir el sumario y corre vista a la defensa (Fallos:296:531)", y en la causa N° 31.502/00, "Vidal, Mario René c/ BCRA - Resol. 150/00 (Expte. N° 58.554 - Sum. Fin. 780)" el 07.02.02: "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años ...".

Asimismo, la Sala III de la citada Cámara Nacional, en la causa N° 602/94, "Banco Serrano Coop. Ltdo c/ BCRA s/ Apelación Resoluc. N° 1083/91" con fecha 15.10.96, ha determinado que "La prescripción de la acción del Banco Central de la República Argentina por infracciones cometidas por entidades financieras está reglada por el art. 42 de la Ley 21.526. Esa norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario. Las causales de interrupción se encuentran, pues, tasadas en dicha norma, y se hallan referidas sólo a la substanciación del sumario que en cada uno corresponda, o a la comisión de nuevas infracciones ..." (Consid. VIII. B).

Tampoco resulta procedente hacer lugar a la caducidad interpuesta, ya que no se trata de un instituto expresamente contemplado para los Sumarios instruidos por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, y cuyo carácter restrictivo no admite su aplicación por analogía extrapolándola de otra clase de procedimiento.

Respecto del Cargo 1.), cabe destacar que más allá de que los créditos otorgados hayan contado con una directa intervención de los señores CASAS y ARENA, lo que en todo caso sólo incide en el grado de responsabilidad de aquéllos, al momento de los otorgamientos el señor FERNÁNDEZ se encontraba cumpliendo funciones dentro del órgano de administración de la ex entidad.

En tal sentido, resulta propio recordar lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los arts. 59 ("Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión."); 266 y 274 ("...Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.").

Asimismo, la jurisprudencia ha expresado que: "... las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) - Sumario persona física c/ B.C.R.A. s/ Resolución 48", Sentencia del 01.09.92).

En lo atinente a lo que se refiere a los Cargos 2.) a 5.), sus argumentaciones carecen de sustento ya que no resulta apto para eximirlo de responsabilidad el escaso

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85	569	16
----------	--	-------------------------------	------------	-----	----

conocimiento por parte de la mayoría del personal de las normas del BCRA, siendo del caso recordar lo expuesto en el Considerando VI, punto 1.2. respecto a la imposibilidad de alegar la ignorancia del derecho.

Con relación al Cargo 6.), y sin perjuicio de no surgir de estos actuados que el señor FERNÁNDEZ no se encontrara en Buenos Aires el 26.06.85, circunstancia que alega pero no acredita, el sumariado aún se hallaba en pleno ejercicio de sus funciones directivas a esa fecha.

Con motivo del período dentro del que se desempeñó en el Directorio de la ex entidad, corresponde absolverlo respecto de las imputaciones del Cargo 7.).

No cabe a esta instancia expedirse sobre la reserva del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En lo que respecta a su alegato, no cabe ninguna consideración en particular distinta de lo planteado precedentemente respecto de su defensa.

**1.3.** Que en lo que atañe a la prueba ofrecida cabe manifestar lo siguiente:

- Documental: Se tuvo presente la acompañada a fs. 270/99, la que fue debidamente evaluada.

Se incorporó la documental remitida por el Área de Liquidación de Entidades Financieras (fs. 455, subfs. 4), de acuerdo con el ofrecimiento de fs. 268 vta, punto III, acápitres a., b., c. y d..

**2.** Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al señor Ricardo Antonio FERNÁNDEZ por las transgresiones imputadas mediante los Cargos 1.) a 6.), a tenor del ejercicio de sus funciones directivas en ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A..

#### **IX. JUAN CARLOS RIQUELME (Director titular entre el 25.04.85 y el 05.07.85)**

**1.** Que al señor RIQUELME se le imputan los hechos que configuran los Cargos 1.) a 7.).

**1.1.** Que presenta su descargo a fs. 227/63 y su alegato a fs. 500, subfs. 1/4 vta., en iguales términos que el señor Ricardo Antonio FERNÁNDEZ, razón por la cual cabe estarse a lo expuesto en el Considerando VIII, punto 1.1.

**1.2.** Que, a tenor de lo manifestado en el punto precedente, corresponde estarse a lo vertido en el punto 1.2 del Considerando VIII.

Con motivo del período dentro del cual se desempeñó en el Directorio de ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., corresponde absolverlo respecto de las imputaciones del Cargo 7.).

**1.3.** Que en lo que respecta a la prueba ofrecida, cabe remitirse al punto 1.3. del Considerando VIII.

**2.** Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Juan Carlos RIQUELME por las transgresiones imputadas en los Cargos 1.) a 6.), en virtud del ejercicio de sus funciones directivas dentro de la ex Compañía Financiera.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85	570	17
----------	--	-------------------------------	------------	-----	----

**X. HÉCTOR ARÍSTIDES BORCOSQUE** (Director titular desde el 22.12.83 hasta el 25.04.85)

1. Que al nombrado se le imputan los hechos que constituyen los Cargos 1.) a 7.) de los presentes actuados.

1.1. Que presenta su descargo a fs. 320/23, comenzando con un detalle de la situación de la entidad al momento de su ingreso a la misma y relatando actividades del Directorio durante su gestión, respecto de lo cual, y en homenaje a la brevedad, cabe estarse a lo manifestado en tal sentido por los señores CHIROM y TEDESCHI en el Considerando VI, punto 1.1. (fs. 320/21).

Con relación al Cargo 1.), manifiesta que durante su gestión se otorgaron muy pocos créditos nuevos y que en general contaban con garantías adecuadas (fs. 321).

Expresa que el Cargo 2.) no le es imputable por no coincidir el período infraccional con el de su actuación (fs. 321).

Respecto del Cargo 3.), sostiene que debe considerarse como fecha de inicio del período infraccional el mes de abril -y no de marzo- de 1985, con motivo de interpretar que debe tenerse en cuenta la fecha en que se presentaron las pertinentes Fórmulas (fs. 322).

En lo atinente al Cargo 4.), expresa que los cambios constantes, junto con la política monetaria del momento, y la complejidad propia de la aplicación a cada operación en cada línea de redescuento, pudieron haber ocasionado errores en la última etapa de su gestión (fs. 322).

En cuanto a los Cargos 5.) y 6.) entiende que no le son aplicables por no haber acontecido dentro de su período de actuación en la ex entidad (fs. 322).

Finalmente alude al Cargo 7.), sosteniendo que todas las observaciones efectuadas por la Inspección fueron contestadas y que de las mismas ha quedado respaldo documental pero que no se halla en su poder (fs. 322).

Rechaza la inexistencia de respaldo documental de los controles del Directorio manifestando que, en las correspondientes Actas, sólo se dejaba constancia de los controles sin volcarse la documentación por lo extenso que hubiera resultado, a la vez que respecto de los cheques en blanco expresa que se llevaba un libro a tal fin y que los atrasos que podrían haberse detectado no serían significativos (fs. 322)

Asimismo, expresa que se hacía un permanente análisis de las carteras con eventual riesgo de incobrabilidad, citando en tal sentido Fórmulas remitidas mensualmente a este BCRA y los informes de la Auditoría Externa (fs. 323).

Respecto de la organización de la entidad, manifiesta que no se incumplió ninguna norma a la vez que destaca la circunstancia de no saber el método aplicado por la Inspección actuante para formular la observación y, además, expresa que si bien no existía un manual de procedimientos, la entidad contaba con normas escritas, muchas de las cuales habían sido confeccionadas por él mismo (fs. 323).

1.2. Que hecha la síntesis de su defensa, en primer lugar corresponde absolverlo respecto de los Cargos 2.), 5.) y 6.) por no haber acontecido dentro de su período de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85	571	18
----------	--	-------------------------------	------------	-----	----

actuación en el Directorio de la entidad.

En cuanto al Cargo 1.), no lo exime de responsabilidad el argumento de la escasa cantidad de créditos otorgados, ni mucho menos que "en general" contaban con garantías adecuadas, por cuanto de esa manera asume no haber dado estricto cumplimiento a la normativa en materia de garantías.

En lo que se refiere al Cargo 3.), y la cuestionada fecha del período infraccional, cabe destacar que éste en todos los cargos, se inicia al momento de la comisión de las conductas reprochadas.

Con relación al Cargo 4.), cabe remitirse a lo expuesto en tal sentido en el precedente Considerando VI., punto 1.2.

Con respecto al Cargo 7.), el reproche no se funda en la falta de documentación de respaldo sino en la inobservancia de los controles a cargo del Directorio, a la vez que tampoco se cuestiona el no haber volcado documentación en las Actas sino la falta de una constancia detallada de haberlos realizado y de los resultados obtenidos.

Por otra parte, los informes de Auditoría Externa no tienen vinculación con los controles a cargo del Directorio, siendo que los primeros no suplen de modo alguno la tarea de contralor que pesa sobre quienes integran el órgano de administración de la entidad.

**1.3. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida cabe manifestar lo siguiente:**

- Documental: Se agregó la documental remitida por la Auditoría de Liquidación de Entidades Financieras, tal como se desprende de fs. 455, subfs. 4, y a tenor del ofrecimiento de fs. 321, 3º párrafo.

No se hizo lugar a su ofrecimiento de fs. 320, por no tender al esclarecimiento de los hechos cuestionados en las presentes actuaciones

**2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al señor Héctor Arístides BORCOSQUE por las transgresiones reprochadas mediante los cargos 1.), 3.), 4.) y 7.), con motivo del ejercicio de sus funciones directivas dentro de ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A..**

**XI. LUIS EDUARDO SABORIDO (Síndico titular entre el 22.12.83 y el 26.02.85).**

**1. Que al nombrado se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) a 7.).**

**1.1. Que presenta su descargo a fs. 302/vta., sosteniendo que su actuación en la Comisión Fiscalizadora de ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. siempre se ajustó a las disposiciones y reglamentaciones emitidas por el BCRA, como así también, que los períodos infraccionales son posteriores a su actuación, manifestando que su desempeño dentro del citado órgano se extendió hasta el 31.12.84 (fs. 302).**

Concluye su defensa planteando la prescripción de la acción por el tiempo transcurrido (fs. 302 vta.)

**1.2. Que respecto a su intervención anterior a la de comisión de los hechos infraccionales, corresponde por ese motivo absolverlo de todas las imputaciones, con excepción,**

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85 572	19
----------	--	-------------------------------	-------------------	----

de las reprochadas mediante los Cargos 4.) y 7.), las que se produjeron durante el ejercicio de sus tareas de fiscalización.

Es pertinente señalar que el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso de marras, debió extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.05.84, causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 04.07.86, causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Banco Central").

En consonancia con lo expresado, y dentro del ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "*la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, ésto es el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en autos "Pam Cía. Financiera (en liquidación) s/ Instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.05.82).

No corresponde hacer lugar a su planteo de prescripción por lo expuesto en el precedente Considerando VIII, punto 1.2., al que se remite en homenaje a la brevedad.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al señor Luis Eduardo SABORIDO por las transgresiones imputadas a través de los Cargos 4.) y 7.), en virtud del ejercicio de sus funciones de fiscalización dentro de ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A..

**XII. JORGE RODRÍGUEZ CÓRDOBA** (Síndico titular desde el 22.12.83 hasta el 26.02.85).

1. Que al mencionado se le imputan los hechos que constituyen los Cargos 1.) a 7.).

1.1. Que presenta su descargo a fs. 300/vta. en idénticos términos que el señor Luis Eduardo SABORIDO, por lo cual cabe remitirse a lo expuesto en el Considerando XI. punto 1.1.

1.2. Que de acuerdo con lo manifestado en el párrafo precedente, corresponde remitirse al punto 1.2. del Considerando XI.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al señor Jorge RODRÍGUEZ CÓRDOBA por las transgresiones que se le imputan mediante los Cargos 4.) y 7.), a raíz del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras en la ex Compañía Financiera.

**XIII. HORACIO JOSÉ FONT** (Síndico titular entre el 22.12.83 y el 05.07.85).

1. Que al nombrado se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) a 7.).

1.1. Que el señor FONT, luego de numerosas gestiones (fs. 199, 308, 311/12,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85 573	20
----------	--	-------------------------------	-------------------	----

315, 366, 376/78, 381/82, 395/96, 398/99, 406/07 y 410) fue notificado por edicto de la apertura de los presentes actuados (fs. 419) sin que se presentara a tomar vista de las mismas ni efectuara descargo, razón por la cual su conducta será evaluada en base a los elementos de juicio obrantes en estos actuados y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

1.2. Que respecto de las obligaciones a cargo del Síndico es del caso remitirse a la jurisprudencia citada en el precedente Considerando XI, punto 1.2..

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al señor Horacio José FONT por las transgresiones imputadas en los Cargos 1.) a 7.), en virtud del ejercicio de sus funciones de fiscalización dentro de la ex Compañía Financiera.

**XIV. LUIS ALBERTO DANIA** (Síndico titular desde el 26.02.85 hasta el 05.07.85).

1. Que al nombrado se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) a 7.).

1.1. Que el señor DANIA fue notificado de la apertura de las presentes actuaciones, tal como se desprende de los aviso de recibo de fs. 393 y 413, sin que se presentara a tomar vista de las mismas. Sin perjuicio de ello se procedió a la publicación de edictos, tal como surge de fs. 419.

A pesar de haber sido debidamente notificado, el sumariado no presentó descargo, razón por la cual su conducta será evaluada en base a los elementos de juicio obrantes en estos actuados y sin que su inactividad procesal implique presunción en su contra.

1.2. Que en lo que se refiere a las obligaciones a cargo de quienes integran el órgano de fiscalización, cabe estarse a la jurisprudencia citada en el Considerando XI, punto 1.2..

A tenor del lapso dentro del cual se desempeñó en ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., corresponde absolverlo del Cargo 7.) ya que no puede imputársele el no haber fiscalizado que el Directorio cumpla con los controles mínimos a su cargo en tan sólo dos días de actuación.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al señor Luis Alberto DANIA por las transgresiones imputadas en los Cargos 1.) a 6.), con motivo del ejercicio de sus funciones de fiscalización dentro de la ex entidad.

**XV. RAÚL ALBERTO TROMBETTA** (Síndico titular entre el 26.02.85 y el 05.07.85 y Auditor Externo por el ejercicio trimestral al 31.03.85).

1. Que al nombrado se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) a 8.).

1.1. Que presenta su descargo a fs. 383/92 negando haber incumplido con las normas sobre Auditorías Externas (fs. 383/vta.).

Expresa que nunca se le informó que se estuviera llevando a cabo una inspección y que tanto la preparación como los papeles de trabajo fueron realizados por el Estudio "Alvarez - Rodríguez Córdoba" limitándose su participación a inicializar de buena fe el balance al 31.03.85, a la vez que destaca que de su actuación no se desprendió perjuicio alguno (fs. 383

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85	21 574
----------	--	-------------------------------	------------	-----------

vta./85)

Asimismo, plantea la prescripción de la acción y manifiesta que en virtud del tiempo transcurrido no tenía obligación de conservar los papeles de trabajo, sin perjuicio de lo cual expone que los que se encontraban en su domicilio de la calle Pizarro de esta ciudad fueron destruidos por la inundación del 31.05.85 (fs. 385/vta.).

Por último alude a los autos "ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de calificación de conducta" (Juzgado Civil y Comercial N° 8 de Lomas de Zamora), refiriendo que en el informe del art. 40 no se hizo ninguna imputación a su conducta como así también que "se levantaron las inhibiciones de bienes" evidenciando su correcto accionar (fs. 385 vta./86).

**1.2.** Que cabe aclarar que al sumariado se le imputan los Cargos 1.) a 7.) con motivo de su actuación como Síndico dentro de la ex entidad y el Cargo 8.) por su desempeño como Auditor Externo de la misma:

A tenor del tiempo durante el cual ejerció sus funciones de Síndico corresponde absolverlo del Cargo 7.), siendo que no cabe imputársele el no haber fiscalizado que el Directorio cumplía debidamente con los controles mínimos a su cargo en tan sólo un par de días de actuación.

En cambio, no resulta apto para desvirtuar las imputaciones que pesan sobre él el hecho de que no se le haya informado la existencia de una inspección, ya que los deberes inherentes a sus funciones, tanto en la Sindicatura como en la Auditoría Externa, son independientes a la tarea de contralor efectuada por el Ente Rector.

Tampoco releva de responsabilidad al imputado haber inicialado de buena fe el balance al 31.03.85, pues evidencia una actitud no concordante con la seriedad que se pretende en la información reflejada en un balance.

En lo relativo a la falta de perjuicio, como se ha citado en el precedente Considerando IV, punto 1.2., al que se remite, carece de relevancia a los efectos de determinar la responsabilidad del imputado en el hecho que se le endilga, sin perjuicio de la incidencia que pueda tener en su graduación.

En lo atinente al planteo de prescripción, corresponde rechazarlo a tenor de lo ya expuesto en el Considerando VIII, punto 1.2.

Con respecto a los papeles de trabajo, cabe destacar, que no se le imputa su ausencia, sino los desvíos que la inspección detectó a través del análisis de los mismos.

Por otra parte, resulta destacable la falta de respuesta del sumariado a las observaciones formuladas por esta Institución con fecha 13.12.85, luego de pedir una ampliación del plazo concedido para su contestación.

En lo que atañe a la citada inundación del 31.05.85 que habría destruido los papeles en su poder, debería haber sido oportunamente denunciada, llamando sumamente la atención el hecho de que en la referida nota por la que solicita una prórroga del término para responder las objeciones, datada el 27.12.85, no hizo mención alguna a la pérdida de los papeles supuestamente acontecida siete meses antes.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.951/85 Act.	575	22
----------	--	--	-----	----

Con relación a los autos "ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de calificación de conducta", el informe del art. 40 no resulta vinculante para esta instancia toda vez que se trata de jurisdicciones distintas que evalúan diferentes aspectos de la actuación del sumariado, siendo lo primordial en estos actuados, y respecto de su desempeño como auditor, determinar si dio cabal cumplimiento a las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.

**1.3. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida, cabe manifestar lo siguiente:**

- Documental: Se tuvo presente, y fue convenientemente evaluada, la acompañada a fs. 388/92.

Se lo tuvo por desistido de la prueba ofrecida a fs. 386/vta., punto VIII. 5., por no haber gestionado e incorporado a estas actuaciones la documentación cuya producción se puso a su cargo.

No se hizo lugar a la ofrecida a fs. 386 vta. punto VIII., acápitres 4. y 6., por no tender al esclarecimiento de los hechos cuestionados en estos actuados.

- Testimonial: No se la proveyó por no haber acompañado el interrogatorio a tenor del cual deberían deponer los testigos propuestos.

**2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al señor Raúl Alberto TROMBETTA por las transgresiones imputadas en los Cargos 1.) a 6.), a tenor de sus funciones de fiscalización dentro de ADROGUÉ COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. , y en el Cargo 8.), por su actuación como auditor externo de la ex entidad.**

**CONCLUSIONES:**

**1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.**

Atento a ello es procedente aplicar al señor Daniel Santos ARENA las sanciones de multa e inhabilitación previstas en los incisos 3° y 5° del artículo 41 de la Ley 21.526, y a los señores Raúl Alberto TROMBETTA, Horacio José FONT, Luis Alberto DANIA, Ricardo Antonio FERNÁNDEZ, Juan Carlos RIQUELME, Rodolfo Héctor TEDESCHI, Francisco Luis SCOLA, Héctor Arístides BORCOSQUE Alfredo Luis LANATTA, Jaime CHIROM, Luis Eduardo SABORIDO y Jorge RODRIGUEZ CÓRDOBA la sanción de multa dispuesta por el inciso 3° del mencionado artículo 41 (cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 74, 173, 211 y 301).

**2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.**

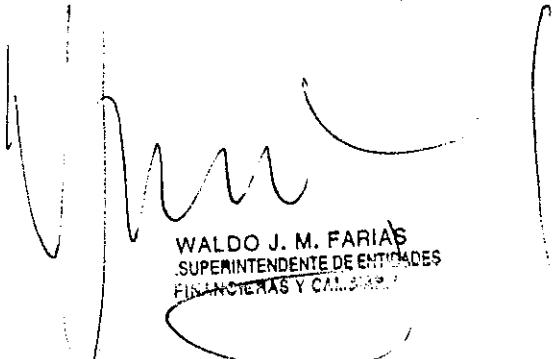
**3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.**

Por ello,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.951/85	23
----------	--	-------------------------------	------------	----

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS** 576  
**RESUELVE:**

- 1º) Rechazar los pedidos de prescripción y caducidad planteados por los señores FERNÁNDEZ y RIQUELME, por las razones expuestas en los precedentes Considerandos VIII, punto 1.2, y IX, punto 1.2., y de prescripción interpuestos por los señores SABORIDO, RODRÍGUEZ CÓRDOBA y TROMBETTA, por lo manifestado en los Considerandos XI, punto 1.2., XII, punto 1.2., y XV, punto 1.2..
- 2º) Rechazar prueba documental solicitada por los señores ARENA, CHIROM, TEDESCHI, BORCOSQUE y TROMBETTA, como así también la testimonial ofrecida por este último, por las razones expuestas en los Considerandos IV, punto 1.3., VI, punto 1.3., X, punto 1.3., y XV, punto 1.3..
- 3º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto del señor José Luis CASAS, de acuerdo a lo manifestado en el Considerando III, puntos 1 y 2.
- 4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos de los inc. 3º y 5º del art. 41 de la ley 21.526:
  - Al señor Daniel Santos ARENA: Multa de \$ 163.000 (pesos ciento sesenta y tres mil) e inhabilitación por un (1) año.
  - Al señor Horacio José FONT: Multa de \$ 149.000 (pesos ciento cuarenta y nueve mil).
  - Al señor Raúl Alberto TROMBETTA: Multa de \$ 144.000 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil).
  - Al señor Luis Alberto DANIA: Multa de \$ 130.000 (pesos ciento treinta mil).
  - Al señor Ricardo Antonio FERNÁNDEZ: Multa de \$ 122.000 (pesos ciento veintidós mil).
  - Al señor Juan Carlos RIQUELME: Multa de \$ 122.000 (pesos ciento veintidós mil).
  - Al señor Rodolfo Héctor TEDESCHI: Multa de \$ 43.000 (pesos cuarenta y tres mil).
  - Al señor Francisco Luis SCOLA: Multa de \$ 43.000 (pesos cuarenta y tres mil).
  - Al señor Héctor Arístides BORCOSQUE: Multa de \$ 43.000 (pesos cuarenta y tres mil).
  - Al señor Alfredo Luis LANATTA: Multa de \$ 20.000 (pesos veinte mil).
  - Al señor Jaime CHIROM: Multa de \$ 20.000 (pesos veinte mil).
  - Al señor Luis Eduardo SABORIDO: Multa de \$ 20.000 (pesos veinte mil).
  - Al señor Jorge RODRIGUEZ CÓRDOBA: Multa de \$ 20.000 (pesos veinte mil).
- 5º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.951/85 Act.	577	24
vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.				
<p>6º) Hágase saber a los sancionados que la sanción de multa es apelable únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.</p> <p>7º) Poner en conocimiento de los respectivos Colegios Profesionales la sanción aplicada a los señores Luis Eduardo SABORIDO, Jorge RODRÍGUEZ CÓRDOBA, Horacio José FONT, Luis Alberto DANIA y Raúl Alberto TROMBETTA.</p> <p>8º) Hágase saber a la Gerencia de Control de Auditores la sanción impuesta al señor Raúl Alberto TROMBETTA.</p> <p>9º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.</p>				
 <p>WALDO J. M. FARIAS SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CALIFAS</p>				
+0-11				